

**RESOLUCIÓN NÚMERO****11698-12-2023**

Por medio de la cual se declara el cierre del contrato No. 1848-2020 y se ordena el archivo del expediente contractual.

El **SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, y,

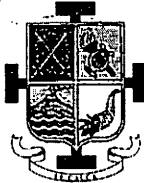
CONSIDERANDO

El artículo 209 de la Constitución Política consagra, *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*

El Departamento del Cauca y la Fundación Club Kiwanis Tierra de Oro, suscribieron el pasado 09 de octubre de 2020 el contrato de mínima cuantía número 1848-2020, cuyo objeto es "Prestar los servicios de organización, logística y actividades requeridas para el XXX festival internacional de música clásica en el departamento del cauca, en el marco del proyecto "apoyo al XXX festival internacional de música clásica y edición 567 del festival de música clásica y edición 57 del festival de música religiosa", cuyos datos se detallan a continuación:

ASPECTOS GENERALES DEL NEGOCIO CONTRACTUAL

CONVENIO DE ASOCIACIÓN	1848-2020
OBJETO CONTRACTUAL	"PRESTAR LOS SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN, LOGÍSTICA Y ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA EL XXX FESTIVAL INTERNACIONAL DE MÚSICA CLÁSICA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN EL MARCO DEL PROYECTO "APOYO AL XXX FESTIVAL INTERNACIONAL DE MÚSICA CLÁSICA Y EDICIÓN 567 DEL FESTIVAL DE MÚSICA CLÁSICA Y EDICIÓN 57 DEL FESTIVAL DE MÚSICA RELIGIOSA"
CONTRATANTE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONTRATISTA	FUNDACIÓN CLUB KIWANIS TIERRA DE ORO
NIT DEL CONTRATISTA	800062607-8
SUPERVISOR	ENELIA SALINAS CHIVATA
INTERVENTORÍA	N.A
PLAZO TOTAL	EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL SERÁ DE VEINTE (20) DÍAS, CONTADO A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	09 DE OCTUBRE DE 2020
ACTA DE INICIO	09 DE OCTUBRE DE 2020
FECHA FINAL DE VENCIMIENTO	28 DE OCTUBRE DE 2020
VALOR DEL CONTRATO	OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$86.000.000)



Continuación Resolución No.

1 1 6 9 8 - 1 2 - 2 0 2 3

APORTE GOBERNACIÓN DEL CAUCA	OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$86.000.000)
FECHA DE TERMINACIÓN	28 DE OCTUBRE DE 2020

GARANTÍAS PACTADAS EN EL CONTRATO**PÓLIZAS PARA LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO**

De conformidad al contrato, se otorgaron las pólizas respectivas que ampararon el contrato, las cuales fueron debidamente aprobadas por la secretaria de educación y cultura del departamento del Cauca, así:

GARANTIAS						
POLIZA INICIAL						
Aseguradora	No Póliza	Fecha de Expedición	Amparo	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Suma Asegurada
Confianza	GU169722	09/10/2020	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	08/10/2020	05/03/2021	\$17.200.000,00
Confianza	GU169722	09/10/2020	PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.	08/10/2020	31/10/2023	\$4.300.000,00
Confianza	GU169722	09/10/2020	CALIDAD DEL SERVICIO	08/10/2020	05/03/2021	\$17.200.000,00
Confianza	RE011517	09/10/2020	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	08/10/2020	31/10/2020	\$175.560.600,00

ESTADO FINANCIERO Y ECONOMICO DEL CONTRATO**1. Datos Generales**

BALANCE GENERAL DEL CONTRATO			
CONCEPTO	APORTE		VALOR
TOTAL, APORTES GOBERNACIÓN DEL CAUCA			\$86.000.000
VALOR TOTAL CONTRATO No. 1848 DE 2020			\$86.000.000
PAGOS			
ITEM	CONCEPTO	FECHA	VALOR
1	GOBERNACIÓN DEL CAUCA – COMPROBANTE DE EGRESO N.º 11037	17/11/2020	\$86.000.000
VALOR TOTAL			\$86.000.000
TOTAL A FAVOR DEL DEPARTAMENTO			\$0

De conformidad con el artículo 83¹ de la ley 1474 de 2011, la Gobernación del Cauca en el contrato No. 1848 de 2020, estableció como responsable de realizar la SUPERVISIÓN al

¹ "ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa,

Calle 4 Carrera 7 Esquina, Cuarto Nivel – Popayán
Tel: +57 (2) 8220570- 71- 72 | Fax: (2) 8243597
www.cauca.gov.co



Continuación Resolución No.

11698-12-2023

profesional que designase la Secretaria de Educación y Cultura, en este sentido mediante comunicado se designó como responsable de la SUPERVISIÓN al profesional universitario ENELIA SALINAS CHIVATA, Líder de la Oficina de Cultura del Departamento.

Frente a la ejecución de las actividades contractuales y obligaciones de las partes, reposan en el expediente contractual² recibos a satisfacción, documentos, evidencias, verificación de cumplimiento por parte del supervisor, correspondiente a su labor de vigilancia y control del que trata el inciso segundo y tercero del artículo 83 de la ley 1474 de 2011.

Se hace necesario indicar en el presente documento, que NO se evidencia comunicación escrita o bajo cualquier otro medio, por parte del supervisor sobre posibles incumplimientos a las obligaciones pactadas en el contrato No. 1848 de 2020.

La última actuación surtida en el contrato No. 1848 de 2020, se evidencia que reposa un documento de informe de recibido a satisfacción, en donde se establece como fecha de terminación el 28 de octubre de 2020.

Como aspecto importante de resaltar del contenido del "informe final de supervisión"³, es lo que se relaciona en el punto de concepto de supervisión, el cual indica:

"(...)

- Los requeridos fueron prestados por el contratista a entera satisfacción del contratante.

En el expediente contractual del contrato N.º 1848 de 2020 no se pudo evidenciar que se hubiera adelantado la proyección del acta de liquidación por parte del supervisor conforme lo indica el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012⁴, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 43 del manual de contratación de la Gobernación del Cauca, adoptado a través del decreto 330 de 2017, el cual indica que el responsable de realizar la proyección del acta de liquidación será el interventor o el supervisor del contrato.

Según lo registrado en el expediente del contrato No 1848-2020, su fecha de terminación ocurrió el pasado 28 de octubre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, la entidad contaba con un término perentorio para realizar la respectiva liquidación hasta el pasado 28 de abril de 2023, la cual no se adelantó, presentándose lo que la jurisprudencia ha determinado como pérdida de competencia por parte de la entidad para llevar a cabo el acta de liquidación.

En materia de liquidación de contratos, la jurisprudencia de Consejo de Estado, ha sostenido:

de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda."

² Contrato No. 1577 -2019

³ Documento cargado en el aplicativo Secop I

⁴ "ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación"



Continuación Resolución No.

1 1 6 9 8 - 1 2 - 2 0 2 3

“La expiración del término de caducidad o la notificación del auto admisorio de la demanda del contratista que persigue la liquidación del contrato, hace perder competencia a la administración para éstos efectos y, por lo tanto, sólo mientras esté en curso el término de caducidad es viable proceder a la liquidación del contrato. De lo expuesto se concluye que vencido el término de caducidad de la acción contractual, o notificado el auto admisorio de la demanda en la forma dicha, deviene la incompetencia de la entidad estatal contratante para liquidar el contrato unilateralmente y, para el contratista, la imposibilidad de obtenerla en sede judicial o de común acuerdo y, por lo mismo, en tal supuesto, no es jurídicamente viable extender, unilateralmente o por mutuo acuerdo con el contratista, “un documento de balance final o estado de cuenta para extinguir definitivamente la relación contractual”, dado que el término de caducidad es perentorio e improrrogable y porque ello equivaldría a revivir, convencionalmente, los términos de caducidad de la acción que, como es sabido, son indisponibles. Al respecto, valga recordar que la conciliación no es un mecanismo destinado a sustituir el procedimiento de liquidación del contrato previsto en la ley contractual y que “no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”, conforme al parágrafo 2° del artículo 81 de la ley 446 de 1998, reformatorio del 61 de la ley 23 de 1991 compilado, a su vez, por el decreto 1818 de 1998, artículo 63. Flavio Augusto Rodríguez Bogotá. D.C. octubre treinta y uno (31) de dos mil uno (2001) Radicación número: 1365.

“La Sala no puede menos que reiterar lo que insistentemente ha dicho durante estos años, en materia de liquidación de contratos regidos por el decreto 222 de 1983, esto es, que el plazo para liquidarlos, cuando no se definió en el contrato, es de 4 meses para hacerlo bilateralmente y de 2 para hacerlo unilateralmente. Si ninguna de las dos posibilidades se realiza, entonces desde el vencimiento de los 6 meses se empieza a contar el término de caducidad de la acción. Sentencia de 2008 febrero 20 Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Gil Botero, Enrique. Ahora bien, por disposición del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, aplicable al presente asunto, como quiera que el contrato 1848-2020 se celebró bajo su vigencia, los contratos de tracto sucesivo serán objeto de liquidación, bien sea de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro el término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga, o bien de manera unilateral por la Administración. (...) el término de caducidad de la acción deberá contabilizarse, en este caso, de conformidad con lo previsto por el literal d) numeral 10 del artículo 136 del C.C. A., disposición según la cual. “Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la Ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar”. Sentencia 31 de enero de 2008 Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00537-01(33010)”

De acuerdo con los hechos del caso en particular, es procedente determinar que expiró el término de caducidad, sin que se hubiere realizado el acta de liquidación o se hubiera



Continuación Resolución No. **11698-12-2023**

interpuesto en la jurisdicción contenciosa administrativa el medio de control pertinente, lo cual impide que en este momento se pueda proceder a tal manifestación, conduciendo a que las obligaciones no sean exigibles y se conviertan en obligaciones meramente naturales.

Por otra parte, La sala de consulta y servicio civil del consejo de estado mediante concepto de fecha 8 de marzo de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00102-00(2298), indico:

"Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, se impone a las entidades estatales, servidores públicos, entes de control y demás personas que participan en estas materias, actuación diligente y conducta clara, transparente, eficiente, que no deje cabos sueltos e incertidumbres sobre las actuaciones administrativas, con la relación final del estado de las mismas, lo cual incluye claramente las actuaciones vinculadas a los contratos estatales.

Por ello, aun cuando no es viable la liquidación extemporánea del contrato estatal, para los efectos internos de las entidades estatales contratantes es posible dejar constancia del cierre y archivo del expediente contractual, lo que a su vez, permitirá que desde el punto de vista financiero y contable se proceda con los trámites pertinentes.

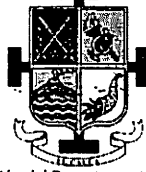
A este propósito, el Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", dispone sobre el particular:

"Artículo 2.2.1.1.2.4.3. Obligaciones posteriores a la liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación. (Decreto 1510 de 2013, artículo 37)".

Una interpretación sistemática y finalista de la norma, permite concluir que el trámite del cierre del expediente del proceso de contratación procede cuando se ha efectuado la liquidación del contrato, a efectos de dejar las constancias sobre el vencimiento de las garantías y la condición de los bienes y obras desde la perspectiva ambiental, y también en los casos en los cuales no se haya efectuado dicha liquidación, a efectos de dejar constancia sobre el punto final de la actuación contractual.

Así se desprende, en primer lugar, de la norma constitucional evocada (art. 209 C.P.), en la cual se establece que las entidades estatales deben ser diligentes en sus actuaciones; y por otra, la disposición legal que indica que las normas que corresponden al procedimiento administrativo, "se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas" (art. 2 CPACA).

De otra parte, la misma normatividad establece que las autoridades administrativas deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y



Continuación Resolución No.

11698-12-2023

procedimientos administrativos tomando en consideración, además de los principios señalados en la Constitución, los establecidos en leyes especiales y en el CPACA. En este último, se definen, entre otros, los principios de moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

Además, la Ley 80 de 1993 comprende una serie de principios que compelen a las entidades estatales a obrar dentro del camino de la diligencia, tales como los de transparencia, economía, responsabilidad, buena fe, equivalencia entre derechos y obligaciones, entre otros (artículo 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29). No solo eso, también bajo el título de "normatividad aplicable en las actuaciones administrativas", se indica que en las actuaciones contractuales se aplicarán las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, en tanto que sean compatibles con la contratación estatal (artículo 77).

De acuerdo con lo expuesto, las entidades pueden y deben proceder al cierre y archivo del expediente del proceso de contratación, en los términos citados, incluso en aquellos casos en los cuales no se haya efectuado la liquidación del contrato, como un tipo de constancia, que en forma alguna puede constituirse en una liquidación extemporánea del contrato o revivir términos que ya precluyeron, pues cualquier acto en este sentido estaría afectado de nulidad.

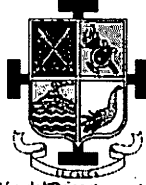
En efecto, el archivo del expediente debe entenderse como una actuación interna y de trámite, que no comporta la expedición de un acto administrativo de carácter contractual, en el que se puedan determinar las obligaciones a cargo de cada una de las partes; acto para cuya expedición no existiría competencia de la entidad dada su extemporaneidad."

Por otro lado, el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, establece "DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS" así:

"La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.



Continuación Resolución No.

11698 - 12 - 2023

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la liquidación de contratos tiene tres tiempos definidos: (I) de mutuo acuerdo dentro del plazo convenido y a falta de éste, dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del término del contrato; (II) unilateralmente por parte de la entidad, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la liquidación por mutuo acuerdo; y (III), de común acuerdo o unilateralmente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los dos meses ya señalados, tiempo que corresponde a la caducidad de la acción contractual fijada en el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011). Una vez vencido este último plazo, la entidad estatal pierde competencia para liquidar el contrato y, en consecuencia, no se puede liquidar el contrato en sede administrativa, a través de la expedición de actos administrativos para tal fin.

Teniendo en cuenta que el convenio de asociación en mención presenta dificultades para realizar el cierre debido a que la liquidación del contrato No. 1848-2020 no se realizó, el Departamento del Cauca considera viable cerrar el proyecto conforme al Artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1582 de 2015, para el cual resulta indispensable efectuar el cierre del expediente del contrato No. 1848-2020 y establecer con ello el balance financiero del mismo que se encuentra en la página Nro. 2 de la presente acta.

Del análisis de los documentos que integran la carpeta del convenio contractual que reposa en el archivo de la Secretaría de Educación y Cultura; se observa que, debido a la expiración del plazo, a la fecha no es viable jurídicamente liquidar de común acuerdo, unilateralmente o en sede judicial el contrato No. 1848 de 2020 suscrito con la FUNDACION KIWANIS TIERRA DE ORO con NIT No. 800.062.607-8 representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO GONZALES OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.479.892, cuyo objeto consagra: "PRESTAR LOS SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN, LOGÍSTICA Y ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA EL XXX FESTIVAL INTERNACIONAL DE MÚSICA CLÁSICA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN EL MARCO DEL PROYECTO "APOYO AL XXX FESTIVAL INTERNACIONAL DE MÚSICA CLÁSICA Y EDICIÓN 567 DEL FESTIVAL DE MÚSICA CLÁSICA Y EDICIÓN 57 DEL FESTIVAL DE MÚSICA RELIGIOSA".

De la misma manera, se trasladará copias a las autoridades competentes, para verificar lo ocurrido en el contrato No. 1848 de 2020, respecto al trámite de liquidación que debió surtir.

Se puede evidenciar el cumplimiento de las obligaciones del contrato con el recibo a satisfacción, firmado por el supervisor del presente contrato.

Quien suscribe la presente resolución, asume de buena fe, que los informes y documentación contenida en las carpetas del contrato, corresponden a la realidad de lo ejecutado, de acuerdo con lo que ha sido informado por el respectivo supervisor.

En mérito de lo expuesto,



Continuación Resolución No.

11698-12-2023
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el cierre del expediente del contrato No. 1848 de 2020 suscrito con la FUNDACIÓN KIWANIS TIERRA DE ORO representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO GONZALES OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.479.892 de Popayán, cuyo objeto consagra: "PRESTAR LOS SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN, LOGÍSTICA Y ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA EL XXX FESTIVAL INTERNACIONAL DE MÚSICA CLÁSICA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN EL MARCO DEL PROYECTO "APOYO AL XXX FESTIVAL INTERNACIONAL DE MÚSICA CLÁSICA Y EDICIÓN 567 DEL FESTIVAL DE MÚSICA CLÁSICA Y EDICIÓN 57 DEL FESTIVAL DE MÚSICA RELIGIOSA".

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente correspondiente del contrato No. 1848-2020.

ARTÍCULO TERCERO. Compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario para verificar lo ocurrido en el contrato No. 1848-2020, respecto al trámite de liquidación que debió surtir.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en la plataforma provista para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho del Gobernador, hoy 15 DIC 2023

AMARILDO CORREA OBANDO
Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Aprobó: Seveling Alicia Lugo Gutiérrez – Profesional especializado Oficina Jurídica
Revisó: Enelia Salinas Chivata – Líder de la oficina de Cultura
Proyectó: Santiago Narváz – Abogado Contratista Oficina Cultura